

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1.º Pertencen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques,

pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2.º Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Quando la resolucion del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir enalzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

CAPÍTULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 4.º Son públicas ó del dominio público: 1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3.º Los rios.

Art. 5.º Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado



de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si despues de habersalido del prédio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea ántes de llegar á los cáuces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho prédio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujecion á lo que prescribe el párrafo segundo del art. 10.

Art. 6.º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º Los prédios por donde discurran las aguas ántes de su incorporacion con el rio, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada prédio.

2.º Los prédios fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque este se halle situado mas arriba en el discurso del agua, y que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

8.º El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 9.º Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10. Si el dueño de un prédio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.º, respecto de aprovechamientos inferiores.

Quando el dueño de un prédio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una

parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un dia, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si trascurridos 20 años, á contar desde el dia de la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un dia se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construccion como para el de la explotacion de las mismas obras.

Art. 13. Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de 20 años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Quando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequias ú obras, no tendran derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesion, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del art. 5.º como en el del 10, siempre que trascurridos 20 años desde la publicacion de la ley de 1866, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubiesen aprovechado segun los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del prédio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteracion en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de prédios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolucion sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CORREOS.

Por Real orden de 13 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conduccion diaria del correo entre El Burgo de Ebro y Belchite, en esta provincia, bajo el tipo de 3.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Zaragoza 23 de Junio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre El Burgo de Ebro y Belchite, en la provincia de Zaragoza.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde El Burgo á Belchite, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 45 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en

papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiarse el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente;

pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y por los demas medios acostumbrados. y tendrá lugar ante el Gobernador civil y el Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Julio, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.900 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha

de celebrarse la subasta, la suma de 390 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo desde El Burgo de Ebro á Belchite y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por es-

pacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

SECCION DE FOMENTO.—*Obras públicas.*

Don Antonio de Aranda é Ibarrola, Caballero, Gran cruz de Isabel la Católica, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que declarada admisible por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, la variacion propuesta por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en la travesía de la carretera de Madrid á Francia, en la parte relativa á la Glorieta de Pignatelli y calle de la Independencia, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del plazo de 30 dias puedan presentarse en este Gobierno de provincia las reclamaciones; en cuya Seccion de Fomento estará de manifiesto el plano correspondiente.

Zaragoza 23 de Junio de 1879. — Antonio de Aranda.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutaban.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: El que acredite la de-

claracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: Un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad y la cédula personal. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar fechadas en Julio la fe de Estado y el certificado de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa ni Patrimonio que la que se acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los Sres. exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los Sres. exclaustros presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los párrocos, para acreditar la residencia y adhesion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutaran renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia, la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 15 de Julio próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del Apoderado si lo tuviere, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 14 de Junio de 1879. —El Jefe Interventor, Ricardo Cisneros.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Ciase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Martin Lafuente.....	Pradilla.	Campo.	Clero.	4152	Tauste.	12 en 8 de Julio de 1879.....	60'50
Antonio Lafuente.....	Idem.	Id.	Id.	4181	Idem.	en idem idem.....	28'79
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4168	Idem.	en idem idem.....	26'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4177	Idem.	en idem idem.....	7'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4179	Idem.	en idem idem.....	17'50
Mmanuel Pascual.....	Ateca.	Id.	Id.	64	Ateca.	en 9 idem idem.....	138'75
Nicolás Pascual.....	Idem.	Id.	Id.	19	Idem.	en idem idem.....	187'50
José Maria Gimeno.....	Idem.	Id.	Id.	18	Idem.	en idem idem.....	375
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	65	Idem.	en idem idem.....	43'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	59	Idem.	en idem idem.....	177'50
Evaristo Gomez.....	Idem.	Id.	Id.	2	Idem.	en idem idem.....	100
Francisco Guillen.....	Idem.	Id.	Id.	72	Idem.	en idem idem.....	115
Francisco Gimeno.....	Idem.	Id.	Id.	77	Idem.	en idem idem.....	190
Antonio Lozano.....	Idem.	Id.	Id.	55	Idem.	en idem idem.....	100
Ramon Polo.....	Cariñena.	Id.	Id.	3662	Cariñena.	en idem idem.....	112'62
Silvestre Plana.....	Lobera.	Id.	Id.	4906	Lobera.	en idem idem.....	8'50
Silvestre Pueyo.....	Idem.	Id.	Id.	4908	Idem.	en idem idem.....	5'87
Romualdo Chaverri.....	Idem.	Id.	Id.	4900 1.º	Idem.	en idem idem.....	2'62
José Maria Lavilla.....	Zaragoza.	Id.	Id.	157	Aranda.	en idem idem.....	25'63
Francisco Bernard.....	Lobera.	Id.	Id.	1164	Azuara.	en idem idem.....	10'25
Rafael Pueyo.....	Lobera.	Id.	Id.	4905	Lobera.	en idem idem.....	12'50
Ramon Polo.....	Cariñena.	Id.	Id.	368	Cariñena.	en idem idem.....	28'55
Leoncio de Francia.....	Paracuellos de Jiloca.	Granero.	Id.	995	Paracuellos de Jiloca.	en idem idem.....	27'72
Isidro Aragon.....	Sádaba.	Monte.	Id.	4962	Uncastillo.	en 10 idem idem.....	1500'23
Pascual Gil.....	Maluenda.	Casa.	Id.	264	Maluenda.	en idem idem.....	30
Roque Galvez.....	Maluenda.	Granero.	Id.	275	Olvés.	en idem idem.....	185
Andrés Gil.....	Maluenda.	Cueva.	Id.	266	Maluenda.	en idem idem.....	11'25
Silverio Bueno.....	Osera.	Solar.	Id.	932	Villafeliche.	en idem idem.....	20
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	5874	Mequinenza.	en idem idem.....	56'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5875	Idem.	en idem idem.....	67'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5878	Idem.	en idem idem.....	92'55
Isidro Autran.....	Madrid.	Id.	Id.	5951	Idem.	en idem idem.....	7503
Francisco Salas.....	Zaragoza.	Mej ana.	Estado.	15-4.º 6.º	Calatorao.	en idem 1876 al 79.....	212'50
Cárlos Pinilla.....	Idem.	Pieza.	Id.	12	Aguilar.	en 6 idem 1878 y 79.....	512'50
Paulino Martínez.....	Idem.	Terreno.	Id.	47-17	Illesca.	en idem 1870 al 79.....	1000
Vicente Escanero.....	Idem.	Edificio.	Id.	22	Zaragoza.	en idem 1872 al 79.....	2892'45

SECCION SEXTA.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUADN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Francisco Garcia.....	Zaragoza.	Campo.	Estado.	189	Arándiga.	en 10 Julio 74, 75, 76, 78 y 79.	47'80
José Perez.....	Boquiñeni.	Casa.	Beneficencia.	117-33	Boquiñeni.	en 3 idem 1879.....	56
Francisco Garcia.....	Zaragoza.	Id.	Id.	117-30	Zaragoza.	en 10 idem 1873 y 79.....	163'20
Francisco Ibañez.....	Castejon.	Horno.	Propios.	294	Castejon.	en 1.º idem 1879.....	225
José Hidalgo.....	Zaragoza.	Mejana.	Id.	16376-958	Burgos.	en idem 1879.....	3012'72
Manuel Casao.....	Luesma.	Monte.	Id.	260-298	Luesma.	en 2 idem idem.....	448
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	260-296	Idem.	en idem idem.....	947
Santiago Pardo.....	Gelsa.	Id.	Id.	446-116	Velilla de Ebro.	en idem idem.....	1120
Juan Manuel Valenzuela.	Anento.	Id.	Id.	260-299	Lahon.	en 3 idem idem.....	960
Bruno Muñoz.....	Calatayud.	Id.	Id.	188-188	Terrer.	en 5 idem idem.....	316'50
Narciso G. Gil.....	Ambel.	Soto.	Id.	130-93	Ambel.	en 6 idem idem.....	47'60
Pedro Prieto.....	Idem.	Edificio.	Id.	260-292	Santed.	en idem idem.....	70
Luis Garcia.....	Daroca.	Terreno.	Id.	288-88	Villarreal.	en 7 idem 1878 y 79.....	55
Ramon Muriel.....	Lobera.	Fragua.	Id.	362-83	Lobera.	en 9 idem 1879.....	75'25
Simon Diez Canela.....	Luna.	Casa.	Id.	285	Luna.	en idem 1871 al 79.....	2460
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Horno.	Id.	434-77	Villanueva.	en 10 idem 1875 al 79.....	155'50
Mateo Balaya.....	Arizon.	Censo.	Clero	»	Arizon.	en 7 idem 1872 al 75.....	368'10

Zaragoza 17 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 30 del actual.

Fuendejalón 22 de Junio de 1879.—El Alcalde, Domingo Anciso.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1879-80 se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Codo 21 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Luis.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de ocho dias, contados desde la fecha.

Calcena 22 de Junio de 1879.—El Alcalde, Fernando Tormes.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1879 á 1880.

Mozota 23 de Junio de 1879.—El Alcalde, Mariano Martin.—D. S. O., Agustin Gimeno, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1879 á 80, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por ocho dias para que los contribuyentes puedan reclamar de agravo.

Zuera 23 de Junio de 1879.—El Alcalde, Domingo Bernal.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se hallarán de manifiesto, en el término de ocho dias, el reparto de la contribucion territorial, con su apéndice de altas y bajas, para el próximo año económico de 1879-80, en cuyo término podrán reclamar los que se crean agraviados por las cuotas que se les haya impuesto.

Fuencalderas 23 de Junio de 1879.—El Alcalde, Estéban Cortina.—Manuel Marco, Secretario.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1879-80 se hallará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 20 al 28 del actual ambos inclusive.

Cervera de la Cañada 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, Francisco Jimenez Manso.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo está de manifiesto por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1879 á 1880.

Castejon de Valdejasa 22 de Junio de 1879.—
El Alcalde, Francisco Conde.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1879-80, se hallará expuesto al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Moneva 22 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Marin.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1879 á 1880 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Almonacid de la Cuba 14 de Junio de 1879.—
El Alcalde, Casimiro Garal.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y apéndice del amillaramiento para el año económico próximo viniente, se hallará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento para que puedan enterarse los contribuyentes de las cuotas que á los mismos les han sido impuestas y reclamar de agravio en su caso.

Trasobares 23 de Junio de 1879.—El Alcalde.
—De su orden, Vicente Garcés, Secretario.

El reparto de contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1879-80 se halla de manifiesto por ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Malejan 23 de Junio de 1879.—El Alcalde, Celestino Murillo.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1879-80 se hallará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Moyuela 15 de Junio de 1879.—El Teniente Alcalde ejerciente, Bernardo Baquero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de la causa contra Ramon Vila y Sala, natural de Fullola, en la provincia de Lérida, vecino que fué de esta ciudad, sobre falsificacion, tengo acordado notificarle cierta providencia, y no habiendo podido verificarlo por igno-

rarse su paradero sin embargo de las diligencias practicadas en su busca, he acordado en providencia de hoy publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Junio de 1879.—
Pedro del Castillo.—De S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

En virtud del presente y en cumplimiento á exhorto del Juzgado del distrito del Mar, de Valencia, procedente de causa sobre haberse suicidado en la mañana del 28 de Mayo último en la Glorieta de dicha ciudad un hombre de unos 25 á 30 años de edad, bien formado y nutrido, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, cejas al pelo y pobladas, color moreno, cara oval, barba cerrada y afeitado, que vestía sombrero hongo negro de alas anchas, camisa blanca, pantalon, chaqueta y chaleco oscuro y botinas negras, se cita á cuantas personas puedan dar razon acerca de la identidad de dicho sujeto, para que dentro del término de ocho dias, se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de prestar la oportuna declaracion.

Dado en Zaragoza á 20 de Junio de 1879.—
Antonio María Camps.—Por su mandado, Manuel Sauras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES CARBONIFEROS DE ARAGON.

Se hace saber: Que desde el dia 1.º de Julio próximo venidero, si no hay causa que lo impida, comenzará á regir el nuevo cuadro de marcha de trenes que se halla fijado en las estaciones de los ferro-carriles de esta Compañía y demás sitios públicos de costumbre.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Director general Gerente, M. de Zafra. (2)

NI MEJOR NI MÁS BARATO EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.